



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ACUERDO NÚMERO 20-2023

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO.

Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado, sus atribuciones están determinadas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo Electoral procedió al análisis del contenido del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en el Acuerdo número 018-2007 y sus reformas, así como de las experiencias de anteriores procesos electorales, tomando en cuenta que el mismo desarrolla lo establecido en la ley de rango constitucional de la materia que regula el sistema electoral y de organizaciones políticas así como los procedimientos en época no electoral y durante los procesos electorales y consultivos

CONSIDERANDO

Que como resultado del análisis realizado, se determinó la necesidad de reformar las normas contenidas en el pre citado reglamento, que viabilicen la efectiva aplicación de la Ley de la materia, por lo que en cumplimiento de la atribución y obligación que establece al Tribunal Supremo Electoral el artículo 125, literal p) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como de lo establecido en el artículo 258 del mismo cuerpo legal que ordena la reforma de dicho reglamento, se procede emitir la disposición que corresponde,

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 121, 122, 125 literales a), p) y v), 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144 y 258 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente,

ACUERDA

Emitir las siguientes

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, ACUERDO NÚMERO 018-2007 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1 Se reforma el epígrafe del artículo 6 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 6 - Anticipación necesaria

ARTÍCULO 2 Se reforma el artículo 31 Ter del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas el cual queda así

Artículo 31 Ter - Representación de minorías. Para el efecto de aplicar el sistema de representación de minorías, establecido en los artículos 28 y 203 de la Ley, en las asambleas que celebren los partidos políticos en las que se elija a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, deberán postularse por planillas de candidatos, pudiendo ser más de una. Cada planilla deberá estar integrada en su totalidad con personas distintas

La presente disposición se aplicará en las asambleas que celebren los partidos políticos cuando se elija a los miembros de los Comités Ejecutivos Departamental y Municipal, siempre que el quórum que integren dichas asambleas previstos en la literal c) del artículo 37 y literal c) del artículo 48 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos respectivamente, lo hagan factible. La infracción al mandato de la Ley provocará la nulidad de la asamblea de que se trate

ARTÍCULO 3 Se reforma el artículo 37 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 37 - Procedimiento administrativo sancionatorio El procedimiento administrativo de investigación por transgresiones a la Ley Electoral al presente reglamento o a los reglamentos de las unidades especializadas cometidas por los sujetos de sanción, será competencia del Inspector General

- Por denuncia presentada por persona individual o jurídica, organización política o institución pública que tenga conocimiento de una transgresión a la normativa electoral
- De oficio en el ejercicio de sus atribuciones
- Por informe de las unidades especializadas. Cuando corresponda, la Inspección General requerirá del auxilio de los Delegados Departamentales y Subdelegados Municipales

En el curso de toda investigación, antes, durante y posterior al proceso electoral deberá informar al sujeto de investigación y podrá efectuar los requerimientos necesarios a las organizaciones políticas, personas individuales o jurídicas, dependencias del Estado, incluyendo sus entidades autónomas y descentralizadas en forma escrita o por medio electrónico, en caso de incumplimiento, informarán al Registro de Ciudadanos para los efectos de ley, de acuerdo al artículo 90 literal i) de la Ley Electoral

Una vez concluido el procedimiento administrativo, el Inspector General archivará o trasladará el expediente al Director del Registro de Ciudadanos, quien determinará la existencia de elementos suficientes para aplicar las sanciones establecidas en ley o, en caso de no concurrir, ordenará su archivo

Si se determinara la existencia de elementos suficientes, se correrá audiencia al sujeto del procedimiento administrativo por el plazo de ocho días para que presente sus argumentos y medios de descargo que considere pertinentes

Concluido el plazo de audiencia, con su evacuación o sin ella, resolverá el Director del Registro de Ciudadanos dentro del plazo de ocho días debiendo motivar y fundamentar su decisión respecto a la imposición de sanción contenida en la Ley Electoral

Cuando no se establezca un procedimiento específico, se aplicará supletoriamente el descrito en este artículo

ARTÍCULO 4 Se reforma el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 53 - Requisitos previos para inscripción de candidatos Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en la Constitución Política de la República y en los artículos 214 y 94 Bis de la Ley Electoral

La inscripción se hará a través de formularios expedidos por el Registro de Ciudadanos, no obstante podrán usarse programas informáticos, que oportunamente sean facilitados por dicho Registro para uso de las organizaciones políticas

El candidato deberá presentar en su expediente, al momento de su inscripción

- Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas, este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos
- Declaración Jurada de que cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables. Así mismo, en caso de no haber manejado o administrado fondos públicos, deberá hacer constar expresamente dicha situación en la declaración
- Adicionalmente, si se postula para el cargo de Diputado al Congreso de la República o al Parlamento Centroamericano, debe declarar no ser contratista de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus filiales y los que de resultados de tales obras o empresas que tengan pendiente reclamaciones de interés propio
- Adjuntar constancia de carencia de antecedentes penales en su expediente de inscripción, con fecha de emisión no mayor de seis meses a la fecha de presentación
- Adjuntar constancia de carencia de antecedentes policiales en su expediente de inscripción, con fecha de emisión no mayor de seis meses a la fecha de presentación

Ninguna persona podrá aceptar más de una postulación

ARTÍCULO 5 Se reforma el artículo 62 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas el cual queda así

Artículo 62 - Mitines y reuniones públicas En las plazas, parques o lugares públicos que no sean calles o carreteras, las organizaciones políticas podrán desarrollar mitines y reuniones públicas, dando los avisos que correspondan para garantizar el orden público

ARTÍCULO 6 Se reforma el artículo 62 Quater del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda así

Artículo 62 Quater - Procedimiento para la actividad de propaganda ilegal de personas individuales A quien de acuerdo a la actividad descrita en el artículo 94 Bis de la Ley, publicite o promueva su imagen, en época no electoral simulando noticias (informerciales) o presentaciones apolíticas, o valiéndose para el efecto de organizaciones políticas, o utilizando a otras personas individuales y/o jurídicas, fundaciones, asociaciones lucrativas y no lucrativas u otras entidades, o realizando actividades análogas, será apercibida para que suspenda la actividad antes descrita, de conformidad con el procedimiento siguiente

La Inspección General, en un plazo de veinte días, realizará la investigación administrativa correspondiente, cuando exista

- Denuncia presentada por persona individual o jurídica, organización política o institución pública
- De oficio en el ejercicio de sus atribuciones
- Por informe de las unidades especializadas

Dentro del plazo de la investigación referida, la Inspección General concederá audiencia al interesado, notificando por medio de oficio en la dirección que conste en los registros del Tribunal o, en el caso que no obre dirección alguna, mediante una sola

publicacion en el Diario Oficial, para que se pronuncie sobre los hechos denunciados, la cual podra ser evacuada por escrito o mediante comparecencia personal. La Inspeccion General llevara un registro de expedientes.

Con su pronunciamiento o no, la Inspeccion General emitirá un informe circunstanciado y trasladara el expediente a la Direccion General del Registro de Ciudadanos o archivara en su caso, motivando su decision.

Recibido el expediente, la Direccion General del Registro de Ciudadanos, evaluara las actuaciones que lo conforman, de no ser procedente lo archivara motivando las razones del mismo, de incurrir en la causal establecida en el articulo 94 Bis de la Ley Electoral, se conferira audiencia por el plazo improrrogable de cinco dias apercibiendo al ciudadano que el acto o hechos realizados podrian conllevar la sancion establecida en el articulo citado, con su evacuacion o sin ella se solicitara los informes correspondientes a la Unidad Especializada de Medios de Comunicacion y Estudios de Opinion y a la Inspeccion General, sobre si persiste o no la causal que motivo la investigacion, los cuales deberan rendir dentro del plazo de tres dias.

El Registro de Ciudadanos, en el plazo de tres dias emitira resolucioin sobre el incumplimiento del apercibimiento y por consiguiente determinará lo referente a la imposicion de la sancion contenida en el articulo 94 Bis de la Ley Electoral para los comicios inmediatos siguientes, la cual se notificara al interesado, trasladando copia de resolucioin respectiva al Departamento de Organizaciones Politicas debiendo este llevar el registro correspondiente. En caso contrario se archivara el expediente.

ARTÍCULO 7 Se reforma el articulo 83 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Politicos, contenido en Acuerdo numero 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda asi:

Artículo 83 - Padrones de mesa Para las votaciones a realizarse en la Republica, a cada Junta Receptora de Votos, se le proporcionara un listado debidamente foliado, empastado e identificado, en el que figurara registrada la nomina de electores correspondiente a su respectiva mesa electoral, inscritos en numeracion ordenada y progresiva, conforme al numero de orden de su empadronamiento.

Cada mesa contendra un padron electoral, cuyo numero sera igual al de las mesas que funcionen en cada municipio. El padron de mesa contendra hojas adicionales para los efectos del sufragio de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y fiscales, de conformidad con el presente reglamento.

ARTÍCULO 8 Se reforma el articulo 88 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Politicos, contenido en Acuerdo numero 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda asi:

Artículo 88 Modelo de las papeletas electorales Antes de ordenar la impresion de papeletas electorales, el Tribunal Supremo Electoral citara a reunion a los representantes de las organizaciones politicas que participaran en los comicios, para que conozcan el modelo de las mismas y propongan cualquier modificacion. El modelo de las papeletas electorales, se aprobara conforme a lo que dispone el articulo 218 de la Ley Electoral.

A cada partido politico y comite civico electoral, segun el orden en que fue inscrita su planilla, se le permitira escoger el lugar en que debera figurar en la respectiva papeleta, en el entendido que todos los lugares o cuadros, sean iguales en tamaño.

En el caso de elecciones municipales, el Tribunal Supremo Electoral podra delegar en la Direccion Electoral, una parte de las atribuciones indicadas en este articulo, si el numero de planillas y postulaciones fuere considerable y el Tribunal estuviera apremiado por razón de tiempo. Aprobados los modelos y distribucion de espacios, y factcionada el acta respectiva, se llevara a cabo la impresion en las imprentas que hayan sido contratadas.

En caso de repeticion de elecciones, los simbolos de las organizaciones politicas o coaliciones de organizaciones politicas y en su caso el nombre o nombres de los candidatos, figuraran en la papeleta electoral, en la casilla ya definida en la reunion que se indica en el primer parrafo del presente articulo.

ARTÍCULO 9 Se reforma el articulo 91 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Politicos, contenido en Acuerdo numero 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda asi:

Artículo 91 Bis Procedimiento de venta para reciclar o destruir los padrones de mesa Un año despues de concluido el proceso electoral y habiendose trasladado a un medio electronico las imagenes del mismo, asi como obtenida toda la informacion estadistica de participacion ciudadana. El Tribunal Supremo Electoral, podra autorizar la venta para reciclar o destruir el padron electoral utilizado en la eleccion, por el medio mas idoneo. El procedimiento debere estar bajo la supervision del Departamento de

Inscripcion de Ciudadanos y Elaboración de Padrones y la intervencion de Auditoria, dejando constancia en acta.

ARTÍCULO 10 Se reforma el articulo 108 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Politicos, contenido en Acuerdo numero 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda asi:

Artículo 108 Utilizacion de programas para los escrutinios Los programas de computacion para el escrutinio electoral y la transmision de resultados de cualesquiera eleccion o consulta popular, se efectuarian unicamente por el Centro de Procesamiento de Datos del Tribunal Supremo Electoral, el que queda facultado para contratar los servicios que sean necesarios, previa aprobacion del Tribunal.

ARTÍCULO 11 Se reforma el articulo 143 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Politicos, contenido en Acuerdo numero 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda asi:

Artículo 143 Reglamentación de presupuestos, compras y contrataciones El procedimiento y el desarrollo presupuestario del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se regulara por su propia reglamentacion y en lo que fuere aplicable, por la Ley de Contrataciones del Estado.

Por la indole especial de sus funciones, el Tribunal Supremo Electoral, con apoyo en su independencia y no supeditacion, emitira su propio Reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios, para facilitar y agilizar la adquisicion de los mismos.

ARTÍCULO 12 Se adiciona el articulo 150 al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Politicos, contenido en Acuerdo numero 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda asi:

Artículo 150 Disposiciones finales y transitorias Las reformas al presente Reglamento se aplicaran a todos los expedientes de investigacion que se tramiten posteriormente a la fecha de su publicacion.

A los expedientes de investigacion en tramite o en estado de resolver se les continuara aplicando la normativa vigente al momento de su inicio.

ARTÍCULO 13 Se adiciona el articulo 151 al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Politicos, contenido en Acuerdo numero 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral y sus reformas, el cual queda asi:

Artículo 151 Casos no previstos En cuanto a lo no previsto en este Reglamento, sera resuelto por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 14 Las presentes reformas entraran en vigencia el dia de su publicacion en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día cinco de enero de dos mil veintitres.

COMUNIQUESE

Dra. Irma Elizabeth Pañencia Orellana
Magistrada Presidente



Dr. Raul Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal Primero

Dra. Blanca Lidia Alvarado Guerra
Magistrada Vocal Tercero

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal Cuarto

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal Quinto

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General

